

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADOS	NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2019-00558-00
DECISIÓN	ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO
INTERLOCUTORIO	865

Se decide lo pertinente dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el apoderado especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, mediante memorial solicita la terminación del proceso por pago.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo de la pensión o cualquier otra mesada adicional percibida por los ejecutados **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ**.

Para lo anterior, expídase el oficio pertinente a la respectiva entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por esta Sede Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría realizar la devolución de los dineros producto del embargo a quién le fueran retenidos, es decir a cada uno de los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de los señores **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ**, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida decretada de embargo de la pensión o cualquier otra mesada adicional, percibida por los ejecutados **NURY DEL SOCORRO VÉLEZ GONZÁLEZ Y JAIME LEÓN VÉLEZ GONZÁLEZ.**

TERCERO: ENTREGAR Así mismo, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, por ser pertinente la solicitud, por Secretaría realizar la devolución de los dineros producto del embargo a quién le fueran retenidos, es decir a cada uno de los ejecutados.

CUARTO: Una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación; **ARCHÍVESE** el expediente de acuerdo al artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ
DEMANDADOS	JULIANA OSPINA TAMAYO Y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002-2018-00634-00
DECISIÓN	ACCEDE REVOCATORIA PODER CONFIERE NUEVA PERSONERÍA
SUSTANCIACIÓN	293

I. ASUNTO

Conoce el Despacho del proceso VERBAL DE PERTENENCIA instaurado por **GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ**, en contra de **JULIANA OSPINA TAMAYO Y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO**.

En esta oportunidad obra memorial suscrito por GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ, por medio del cual informó su voluntad de revocar el poder conferido la abogada DANNA PAOLA LOPEZ VÉLEZ, y en su lugar, conceder facultades amplias y suficientes al profesional del Derecho HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID portador de la tarjeta profesional No. 148.204 del CSJ.

II. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por la demandante, esta Judicatura encuentra procedente acceder a la revocatoria y nueva concesión del poder.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder designado a la abogada DANNA PAOLA LOPEZ VÉLEZ, exhibido por la Demandante **GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ.**

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **HERNÁN ALONSO GALLEGO CADAVID,** para que en adelante represente los intereses de la señora **GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ.** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ
DEMANDADOS	JULIANA OSPINA TAMAYO Y LAURA VICTORIA OSPINA TAMAYO
RADICADO	053804089002 -2018-00634-00
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA A PODER
INTERLOCUTORIO	866

En escrito precedente la abogada **DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ**, apoderada de la parte demandante en este asunto, **manifiesta que renuncia al poder que le fuera otorgado** en oportunidad anterior.

Como la súplica aludida es de procedencia legal, **se accede a la misma**, conforme a lo dispuesto por el **76 del Código General del Proceso**.

En consecuencia, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**

RESUELVE:

Acéptese la renuncia al poder otorgado por la demandante GLORIA PATRICIA OSPINA JIEMENEZ, a la Abogada; DANNA PAOLA LÓPEZ VÉLEZ, por ser de procedencia legal. Asimismo, se advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial respectivo.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO	MARIA ALEXANDRA BAHAMON MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2023-00741-00
DECISIÓN	ACEPTA DESISTIMIENTO DE COMISIÓN – DISPONE ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	306

Recibida la solicitud por parte de la apoderada que desiste de la comisión para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento, en consecuencia, se accede a la solicitud, toda vez que fue restituido por la parte demandada.

Asimismo, una vez ejecutoriado este proveído, procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

DEL _____

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JESÚS ALBERTO GALEANO MOLINA
DEMANDADO	JAIR ALEXANDER GONZÁLEZ
RADICADO	053804089002-2020-00034-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	864

Revisada las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, respecto a las obligaciones contenidas en el documento base de recaudo, la Escritura Pública No. 320 del 30 de marzo de 2017 de la Notaría Veinticuatro del Circulo de Medellín, Antioquia, que garantizó el pago de lo adeudado con hipoteca por la suma de CIEN MILLONES DE (\$100.000.000) PESOS, dentro del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, ha podido advertir el Despacho que las mismas no guardan relación con las pretensiones de la demanda, la orden de continuar ejecución, el transcurrir procesal.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente las mencionadas liquidaciones del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas, en la Escritura Pública No. 320 del 30 de marzo de 2017, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, de la cual se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de abril de la anualidad que avanza y en tales términos el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito respecto a las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 320 del 30 de marzo de 2017 de la Notaría Veinticuatro del Circulo de Medellín, Antioquia, que garantizó el pago de lo adeudado con hipoteca por la suma de CIEN MILLONES DE (\$100.000.000) PESOS, y **APROBAR** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RDO 2020-00034

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Table with 5 columns: Field Name, Value, Field Name, Value, Field Name. Rows include: Plazo TEA pactada, Tasa mensual pactada, Resultado tasa pactada, Mora TEA pactada, Tasa mensual pactada, Resultado tasa pactada, Saldo de capital, Intereses en sentencia.

Table with 9 columns: Vigencia (Desde, Hasta), Brio. Cte. (Efec. Anual), Máxima Mensual (Autorizada), Tasa (Aplicable), Inserte en esta columna (capitales, cuotas u otros), LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (Capital liquidable, Días, Intereses). Rows list monthly data from 1-dic-18 to 1-abr-23.

1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%	100,000,000.00	30	3,168,776.08
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%	100,000,000.00	30	3,123,434.29
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%	100,000,000.00	30	3,087,718.02
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%	100,000,000.00	30	3,032,987.27
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%	100,000,000.00	30	2,967,972.80
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%	100,000,000.00	30	2,831,057.77
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%	100,000,000.00	30	2,737,725.71
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%	100,000,000.00	30	2,693,040.84
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	3.577%	100,000,000.00	30	3,577,486.22
1-feb-24	29-feb-24	34.97%	3.58%	3.577%	100,000,000.00	30	3,576,637.02
1-mar-24	31-mar-24	33.30%	3.43%	3.434%	100,000,000.00	30	3,433,734.64
1-abr-24	29-abr-24	33.09%	3.42%	3.416%	100,000,000.00	29	3,301,756.56
Resultados >>					100,000,000.00		154,117,956.20

SALDO DE CAPITAL	100,000,000.00
SALDO DE INTERESES	154,117,956.20
TOTAL COSTAS	4,000,000.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$258,117,956.20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2019-00269**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 280.000,00

TOTAL, COSTAS \$ 280.000,00

En letras: **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY HERNÁNDEZ CASTAÑO
DEMANDADO	GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO
RADICADO	053804089002-2019-00269-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	296

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2018-00395**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 6.500.000,00

TOTAL, COSTAS \$ 6.500.000,00

En letras: **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE URBANO
DEMANDANTE	ANA JOSEFA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADO	MANUEL DE JESÚS BETANCUR PULGARIN
RADICADO	053804089002-2018-00395-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	291

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN
RADICADO	053804089002-2013-00201-00
DECISION	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	292

Se ordena agregar al expediente el Despacho Comisorio Nro. 010, en el cual se había comisionado a la Dirección de Inspecciones y Comisarias Alcaldía de Mosquera Cundinamarca, a fin que desde allí se realizara la diligencia de secuestro del vehículo de placa KKK-661, de propiedad del señor LUIS ALFONSO CEBALLOS MARÍN.

En aquella diligencia, conforme a las facultades conferidas, se subcomisionó a la Inspección Tercera Municipal de Policía de Mosquera, para la diligencia encomendada, misma que ahora, procede a retornar el encargo debidamente diligenciado y quedando en depósito provisional en el sitio en donde se encontraba.

De lo anterior se pone en conocimiento, a la parte demandante, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDAL GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	855

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se ordenará el embargo de los dineros depositados en las cuentas de las instituciones bancarias señaladas por la demandante, esto es en **BANCOLOMBIA**.

En cuanto las cuentas de Nequi:

Es del advertir que el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y tal como fuera modificado por el Decreto 222 de 2020, establece:

Artículo 2.1.15.1.2. Características del depósito de bajo monto. Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:

a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Regula entonces dicha norma, los depósitos de bajo monto, los cuales, tal y como lo indica su nombre, son aquéllos que no superan un límite establecido por la autoridad competente, que en este caso los ha limitado a la suma de ocho salarios mínimos legales mensuales.

Por ello, y comoquiera los servicios de las cuentas de **NEQUI**, sólo manejan montos hasta ocho (8) salarios mínimos, de ninguna utilidad resulta conocer si el demandado posee dichos servicios, si en definitiva no podrán ser embargados. De esta manera, solo se accede a oficiar a **BANCOLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso;** se decreta el embargo de los dineros que posea el demandado **JUAN FERNANDO CARO CANO,** identificado con cedula de ciudadanía número **1.040.747.477,** en **BANCOLOMBIA.**

La Medida se limita a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$38.000.000.00,** y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

No se accederá a embargos cuentas de **NEQUI,** conforme a lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACIÓN CARTERA -PRECOOSERCAR -
DEMANDADO	DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA
RADICADO	053804089002- 2022-00462-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	854

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo de las mesadas pensionales que perciba la demandada **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, pero se limitarán en un **30%**, porcentaje adecuado para garantizar la obligación, así como los derechos al mínimo vital y subsistencia de la accionada.

Para lo anterior expídase oficio correspondiente a dicha entidad, a fin se proceda con el embargo decretado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las mesadas pensionales que percibe la demandada **DORA ALICIA TUBERQUÍA PIEDRAHITA**, identificada con la **C.C. 43'202.646** de parte de la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S.**, en un **30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, al empleador mencionado (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que sin causa justificada omite cumplir con esta orden, se hará responsable de los dineros dejados de retener, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:



RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO -COBELÉN-
DEMANDADOS	LUISA FERNANDA VELEZ LONDOÑO y JHONNY JOSE SOTO ACEVEDO
RADICADO	053804089002-2023-00698-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
INTERLOCUTORIO	852

El despacho considera, una vez ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA
DEMANDADO	JUAN DAVID PARDO TAMAYO
RADICADO	053804089002- 2023-00462 -00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN
INTERLOCUTORIO	853

En escrito que antecede, los apoderados de las partes en el asunto de la referencia, informaron a esta judicatura, la conclusión del litigio puesto que han celebrado un contrato de transacción.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el **artículo 312** del CGP que, **en cualquier estado del proceso**, las partes podrán transigir la *Litis*, así como las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia; y que, para que dicho fenómeno jurídico surta efectos procesales, se deberá presentar solicitud escrita por quienes lo celebraron.

Asimismo, señala que el juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el mismo sentido, el artículo **1625 del Código Civil**, dispone los modos de extinción de las obligaciones civiles, de manera total o parcial, en diez numerales, **y en el tercero de ellos**, establece que una obligación se extingue **por transacción**.

Asimismo, el **2469 ibídem**, define aquélla, como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Ahora, lo pretendido en la demanda de alimentos, era el pago de las sumas de dinero pactadas en Acta de conciliación 112-2022 del 13 de octubre de 2022 y conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, para lo cual las partes lograron un acuerdo frente a aquéllas.

Bajo estas circunstancias no existe impedimento alguno para que las partes, a través de su fuero de voluntad, regulen de manera particular la forma en que se pagarán los diferentes emolumentos relacionados en el libelo demandatorio.

Una vez revisado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica percibidos por el señor **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**.

Para lo anterior, expídase el oficio a dicha entidad, a fin de que procedan con lo ordenado por este Judicial.

En consecuencia, las súplicas elevadas por ambas partes, **son de procedencia legal**, satisfacen los presupuestos sustanciales y procesales para ello; y, por ende, **se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C.G.P.**

Finalmente, en lo relativo a la entrega de los títulos constituidos dentro del presente trámite, las partes requirieron la entrega, por la suma de \$3.115.573 a la parte demandante y el restante de los montos constituidos y los que llegaran con posterioridad a este proceso, entregar al demandado JUAN DAVID PARDO TAMAYO, conforme la voluntad de los sujetos procesales, por ser pertinente la solicitud, por la Secretaría realizar el respectivo trámite.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Por ser de procedencia legal, acéptese la terminación del presente litigio, por la **transacción de la litis**, según acuerdo celebrado entre los apoderados judiciales de la demandante **JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA** y del demandado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**.

SEGUNDO: No hay lugar a costas.

TERCERO: ENTREGAR la suma de **\$3.115.573;** a la parte demandante, y el restante de los montos constituidos y los que llegaran con posterioridad a este proceso, entregar al demandado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**, conforme la voluntad de los sujetos procesales.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento y/o cancelación de la medida cautelar de embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales, que devenga el demandado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO**. Por ende, líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos que realizan los apoderados de las partes, respecto a esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

CÚMPLASE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Abril 29 de 2024

Oficio N°. **664./**

Señores
CAJERO / PAGADOR
DEFENSORIA DEL PUEBLO
Medellín –Antioquia

Asunto: Comunicación Cancelación Embargo Salario

Referencia: *Ejecutivo de Alimentos*
Demandante: *JHOANA ANDREA ECHEVERRI HERRERA C.C. 1.026.141.638*
Demandado: *JUAN DAVID PARDO TAMAYO C.C. 1.152.185.864*
Radicado No.: **053804089002–2023-00462 (al contestar favor citar este número).**

Cordial Saludo,

Me permito comunicarle que, dentro del proceso de la referencia, en Auto Interlocutorio No. 853 del 29 de abril del 2024, este Despacho, resolvió decretar la terminación del proceso y ordenó consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar del embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que percibe el demandado **JUAN DAVID PARDO TAMAYO.**

Por ello, le solicitamos al empleador que para el caso particular corresponde a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, para que proceda de conformidad.

El embargo se había comunicado mediante oficio No. 1398 del 9 de octubre del 2023.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00804**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 350.000,00

TOTAL, COSTAS \$ 350.000,00

En letras: **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA J.A.B. S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00804-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	294

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el proceso **2023-00807**, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO \$ 245.000,00

TOTAL, COSTAS \$ 245.000,00

En letras: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.**

La Estrella, Antioquia, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	ERNESTO MONTENEGRO
RADICADO	053804089002-2023-00807-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	295

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	JESSICA PAOLA SANJUAN PEINADO
RADICADO	053804089002- 2024-00142-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	856

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderada especial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de **JESSICA PAOLA SANJUAN PEINADO**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite nuevamente**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1.)** No se aportó al despacho el anexo número 1 del contrato de cesión, donde se encuentra el deudor, con la relación de los títulos cedidos.
- 2.)** Se deberá corregir en la demanda el valor en letras del que pretende se libre mandamiento pago, conforme al pagaré 2022-213 (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

En este mismo sentido, el escrito de la demanda deberá ser presentada de nuevo en su totalidad.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA Saldarriaga Restrepo**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	DUVÁN JOSÉ CARDONA
RADICADO	053804089002-2024-00147-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	857

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por el **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** a través de apoderada especial, en contra de **DUVÁN JOSÉ CARDONA**.

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además por el lugar de cumplimiento de la obligación.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 2022 - 179 por valor de \$ 14.989.392.00, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** en contra de **DUVÁN JOSÉ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$14.989.392), como capital insoluto por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 2022-179 firmado y aceptado por el demandado el señor **DUVÁN JOSÉ CARDONA**, a favor del **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.** y cuya fecha de creación fue el primero (01) de febrero de 2022.

-Por el valor de los intereses moratorios en su tasa máxima legal sobre el capital del pagare relacionado desde el dos (02) de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LADY JOHANNA MURILLO RIOS
DEMANDADO	LUIS ANTONIO CASTRO MARÍN
RADICADO	053804089002-2024-00202-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	861

LADY JOHANNA MURILLO RIOS, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor LUCIANA CASTRO MURILLO, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra LUIS ANTONIO CASTRO MARÍN.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, SE INADMITE.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a través de medio físico, a la dirección de notificación del demandado, toda vez que se señala conocer la dirección y/o correo electrónico. (Artículos 82 numeral 11, del CGP y Art. 6 inciso quinto de la Ley 2213 de 2022).

Dese cumplimiento a lo normado en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de allegar a este despacho prueba del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado con su respectivo acuse de recibido.

Asimismo, deberá la demandante señalar expresamente en el acápite de NOTIFICACIONES los domicilios de las partes, indicando la dirección expresa de ella y del demandante, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del CGP

Se deberá allegar prueba y la forma como fue obtenido, que el correo electrónico aportado, es el que utiliza el demandado (Artículo 82, numeral 11 del CGP y 8 de la Ley 2213 de 2022).

Se debe aclarar en la pretensión de los intereses, precisando fecha, valor cobrado, tipo intereses, además de ello teniendo en cuenta si hay abonos efectuados. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP – Art 1617 Código Civil).**

Se debe aclarar la pretensión de **alimentos provisionales**, máxime cuando ya se tiene establecida en la conciliación la cuota de alimentos pactada o si lo que pretende es la medida cautelar del embargo del salario deberá ser solicitado de manera expresa. **(Artículos 82 numeral 11, del CGP).**

Deberá de allegar el escrito de demanda conforme lo establecen los artículos 82 y 84 del CGP.

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTASE** la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la señora **LADY JOHANNA MURILLO RIOS**, actuando en nombre propio y en calidad de representante legal de la menor **LUCIANA CASTRO MURILLO**, y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2029)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO PEREZ HERRERA
RADICADO	053804089002- 2024-00207-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	863

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO**, a través de apoderada especial, en contra de **LUIS FERNANDO PEREZ HERRERA**.

CONSIDERA:

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde se ejercitan los derechos reales.

2. La Demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto la Escritura Pública No. **1.551 del 3 de mayo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín**, constitutiva de hipoteca abierta y sin límite en la cuantía, para garantizar el pago de los señalados títulos valores a la actora, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, y 2432 y siguientes del Código Civil.

4. Del Mandamiento de Pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORA ALICIA GUZMAN JARAMILLO,** en contra de **LUIS FERNANDO PEREZ HERRERA,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$ 7.500.000.00 m/l,** como capital insoluto del pagare # 1, garantizado mediante escritura pública No. 1.551 del 3 de mayo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios que sean causados desde el **04 de diciembre de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$ 7.500.000.00 m/l,** como capital insoluto del pagare # 2, garantizado mediante escritura pública No. 1.551 del 3 de mayo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios que sean causados desde el **04 de diciembre de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$ 5.000.000.00 m/l,** como capital insoluto del pagare # 3, garantizado mediante escritura pública No. 1.551 del 3 de mayo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios que sean causados desde el **26 de diciembre de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$ 5.000.000.00 m/l,** como capital insoluto del pagare # 4, garantizado mediante escritura pública No. 1.551 del 3 de mayo de 2013 de la Notaría Sexta del Círculo de Medellín; más los intereses moratorios que sean causados desde el **17 de diciembre de 2023,** hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como de propiedad del demandado, garantía de pago mediante hipoteca distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No **001 – 688505,** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Perfeccionado el embargo, a solicitud de parte, se comisionará a la autoridad competente, para la diligencia de secuestro respectiva; por lo cual, la parte demandante estará atenta al suministro de todo lo necesario y los gastos de diversa índole, que implique dicha actuación.

Líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para la inscripción del embargo del precitado inmueble. Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARCELA BARRIENTOS CARDENAS**, en los términos y para los fines señalados en el poder.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado. Se decidirá en el momento procesal.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JOSE SEBASTIAN ARENAS URREA
RADICADO	053804089002- 2024-00206-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	862

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOSE SEBASTIAN ARENAS URREA**.

1.- Competencia:
Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio de la demandada.

2. La demanda:
Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:
Se aporta para tal efecto un pagaré que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:
Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JOSE SEBASTIAN ARENAS URREA**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$ 24.450.704,00 m/l)**, como capital insoluto del pagaré suscrito 13 de julio de 2020. Más los intereses de mora que se causen desde

el 6 de abril de 2024, liquidados la tasa máxima legal permitida por la ley, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado, se decidirá en su momento procesal.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la profesional del derecho **LUZ HELENA HENAO RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales del **BANCO DE BOGOTA S.A.** Asimismo, se acepta como su dependiente judicial al abogado **VICTOR EMILIO PORRAS ROLDAN**.

QUINTO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que posea el demandado **JOSE SEBASTIAN ARENAS URREA**, identificado con cedula de ciudadanía **Nº 1.040.730.384** en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR "CREARCOOP"
DEMANDADO	JHON JAIRO ECHAVARRIA VELEZ
RADICADO	053804089002-2023-00637-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	307

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA-
DEMANDADO	NATALIA RAMÍREZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2023-00160-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	309

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
DEMANDADO	MARTÍN EMILIO BETANCOURT CASTRILLÓN
RADICADO	053804089002-2022-00338-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	310

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA "CREARCOOP"
DEMANDADO	GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ
RADICADO	053804089002-2018-00570-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	311

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
DEL _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	RAÚL DE JESÚS DURANGO GÓEZ
RADICADO	053804089002-2018-00565-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
INTERLOCUTORIO	881

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, ha podido advertir el Despacho que la misma no guarda relación la orden de continuar ejecución, en razón de que la liquidación presentada se avizora un valor total a pagar de \$34.797.270,34; que para el Despacho, se tomaría como un error aritmético en la digitación, por cuanto el valor de las costas procesales tienen un valor diferente para este proceso y son \$ 1.1181.595,00; Para ello se realizó la respectiva modificación y actualización al mes de abril de la anualidad que avanza.

Estas circunstancias conllevan a que se tenga que proceder a **modificar oficiosamente la mencionada liquidación del crédito**, en acatamiento a lo regulado por el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual establece, en su numeral 3 lo siguiente:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Por consiguiente, se realiza la liquidación del crédito de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 013716110000113, por parte del Despacho, misma que se **adjunta al presente proveído**, y en tales términos el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación allegada por la parte demandante, **y APROBARLA** en los términos contenidos en la que se anexa al presente proveído.

NOTIFÍQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. DEL _____. LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
RDO 2018-00565

La Secretaría del Despacho procede a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 521 del C. de P. C. y con aplicación de los Arts. 111 de la Ley 510/99 y 305 del C. P.

Table with 5 columns: Field Name, Value, Field Name, Value, Field Name. Rows include: Plazo TEA pactada, Tasa mensual pactada, Resultado tasa pactada, Mora TEA pactada, Tasa mensual pactada, Resultado tasa pactada, Saldo de capital, Intereses en sentencia.

Table with 9 columns: Vigencia (Desde, Hasta), Brio. Cte. (Efec. Anual), Máxima Mensual (Autorizada), Tasa (Aplicable), Inserte en esta columna (capitales, cuotas u otros), LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (Capital liquidable, Días, Intereses). Rows show monthly data from 6-mar-18 to 1-jul-22.

1-ago-22	31-ago-22	22.21%	2.43%	2.425%	11,600,507.00	30	281,329.04
1-sep-22	30-sep-22	23.50%	2.55%	2.548%	11,600,507.00	30	295,605.88
1-oct-22	31-oct-22	24.61%	2.65%	2.653%	11,600,507.00	30	307,741.52
1-nov-22	30-nov-22	25.78%	2.76%	2.762%	11,600,507.00	30	320,387.56
1-dic-22	31-dic-22	27.64%	2.93%	2.933%	11,600,507.00	30	340,192.66
1-ene-23	31-ene-23	28.84%	3.04%	3.041%	11,600,507.00	30	352,780.98
1-feb-23	28-feb-23	30.18%	3.16%	3.161%	11,600,507.00	30	366,667.72
1-mar-23	31-mar-23	30.84%	3.22%	3.219%	11,600,507.00	30	373,442.84
1-abr-23	30-abr-23	31.39%	3.27%	3.268%	11,600,507.00	30	379,056.74
1-may-23	31-may-23	30.27%	3.17%	3.169%	11,600,507.00	30	367,594.09
1-jun-23	30-jun-23	29.76%	3.12%	3.123%	11,600,507.00	30	362,334.21
1-jul-23	31-jul-23	29.36%	3.09%	3.088%	11,600,507.00	30	358,190.94
1-ago-23	31-ago-23	28.75%	3.03%	3.033%	11,600,507.00	30	351,841.90
1-sep-23	30-sep-23	28.03%	2.97%	2.968%	11,600,507.00	30	344,299.89
1-oct-23	31-oct-23	26.53%	2.83%	2.831%	11,600,507.00	30	328,417.06
1-nov-23	30-nov-23	25.52%	2.74%	2.738%	11,600,507.00	30	317,590.06
1-dic-23	31-dic-23	25.04%	2.69%	2.693%	11,600,507.00	30	312,406.39
1-ene-24	31-ene-24	34.98%	3.58%	3.577%	11,600,507.00	30	415,006.54
1-feb-24	29-feb-24	34.97%	3.58%	3.577%	11,600,507.00	30	414,908.03
1-mar-24	31-mar-24	33.30%	3.43%	3.434%	11,600,507.00	30	398,330.63
1-abr-24	29-abr-24	33.09%	3.42%	3.416%	11,600,507.00	29	383,020.50
Resultados >>					11,600,507.00		20,864,357.48
SALDO DE CAPITAL							11,600,507.00
SALDO DE INTERESES							20,864,357.48
MAS OTROS							30,548.00
TOTAL COSTAS							1,181,595.00
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS							\$33,677,007.48